



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

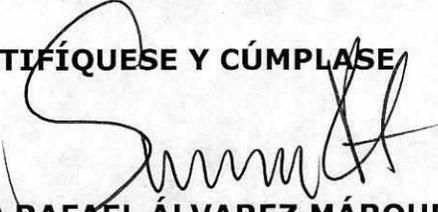
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00047-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yamile Arévalo Arévalo
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

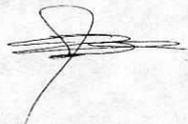
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

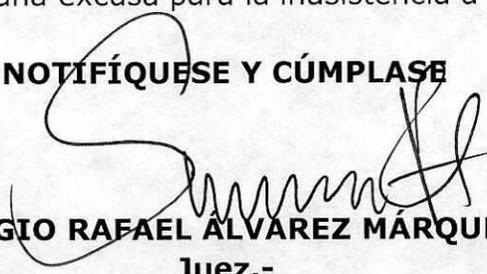
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	Carmenza Arenas Pérez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

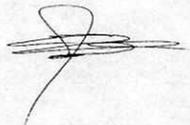
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

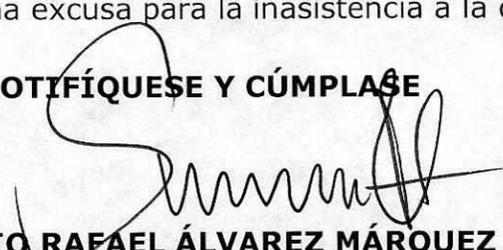
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rosa María Ortega Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

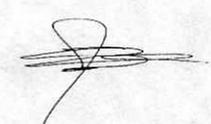
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

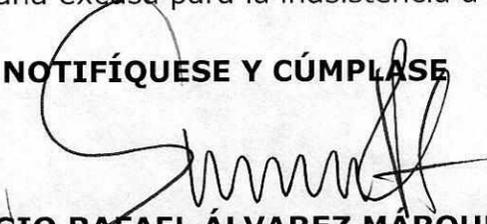
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00096-00</b>
<b>Demandante:</b>	Libia Teresa Cañas Villabona
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

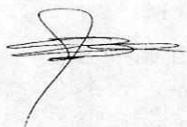
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00101</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan José Ferreira
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

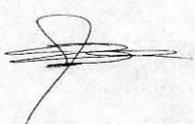
Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

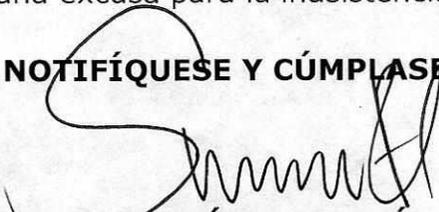
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2018-00126-00</b>
<b>Demandante:</b>	Sebastián Mandón Pérez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

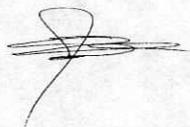
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

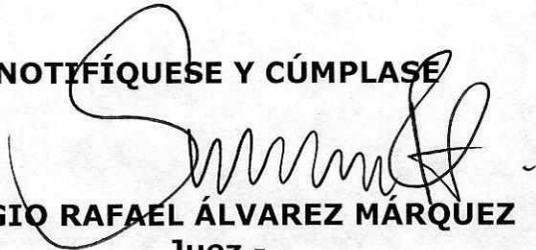
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00633</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosa Evelia Lizarazo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado sustituto de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

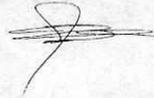
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veinte (20) de noviembre de esa misma anualidad, es decir dentro del término de los 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00689</b> -00
<b>Demandante:</b>	Leonardo Villegas Roldan
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a disponer la aprobación de la liquidación de costas El Despacho considera necesario requerir al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA con el propósito de que certifique cual fue la suma total de dinero cancelada a favor del señor LEONARDO VILLEGAS ROLDAN, en virtud de la sentencia del 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, proferida por esta unidad judicial la cual tomo firmeza el día 07 de marzo de la misma anualidad.

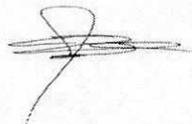
Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, y concédase un término de 10 días para efectuar la prueba requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **02** PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folio 177 al 182 del plenario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <b>2014-00240</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ludy Aidee Buitrago Sandoval
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (verificación de cumplimiento de sentencia)

### 1. Objeto del pronunciamiento.

El despacho analizará la viabilidad de dar apertura a un incidente de desacato en contra del Presidente de la Fiduprevisora S.A. por el incumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia.

### 2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2019, se dispuso requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. Compañía de Seguros a través de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Dirección de Prestaciones Económicas, a efectos de que informará si ya se había realizado el trámite de revisión del proyecto de acto administrativo que diera cumplimiento a la orden judicial del 27 de enero de 2016 para emitir el pago por la sanción moratoria causada a la señora LUDDY AIDDE BUITRAGO SANDOVAL, requerimiento efectuado en virtud de una información brindada por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en la que ponían de presente la remisión a dicha entidad de un proyecto de acto administrativo para tal efecto.

En este orden de ideas, la Secretaría de esta unidad judicial de conformidad a lo ordenado en el auto referido, realizó el requerimiento a la FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. a través de correo electrónico el día 02 de septiembre de 2019, así como también de forma física mediante oficio No. 1293 de esa misma fecha el cual se envió por correo certificado, como puede observarse a folios 84 al 86 del paginario.

Ahora bien, mediante oficio No. 20100822271421 del 10 de octubre de 2019 radicado en este Juzgado el 29 de ese mismo mes y año<sup>1</sup>, la entidad requerida procede a contestar que a la fecha no se ha emitido pago con relación a la sanción por mora de la aquí accionante sin absolver a cabalidad lo ordenado mediante proveído del 05 de agosto de esa anualidad, pues se echa de menos cuales han sido las labores administrativas desplegadas por esta, en aras de aprobar el mentado acto y así proceder a materializar el pago en comento, luego entonces resulta insatisfecha la información suministrada.

<sup>1</sup> Ver folio 87 del cuaderno de trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia

### 3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho necesario dar apertura al trámite incidental consagrado en la norma citada, puesto que transcurridos más de cuatro años de la expedición de la sentencia dentro de este proceso, no se ha acreditado el cumplimiento de la misma, destacándose que por tratarse de un trámite administrativo complejo en el que intervienen diversas autoridades, en este momento podría inferirse que es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien se aparta del cumplimiento de la orden judicial.

Al efecto, habiéndose requerido previamente a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander desde el 09 de abril de 2019<sup>2</sup>, estos indican que se había remitido a través de correo certificado<sup>3</sup>, a la Dirección de Prestaciones Económicas - Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones, el proyecto de acto administrativo<sup>4</sup> que daría cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho en espera del visto bueno de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para continuar con lo pertinente a la cancelación de en razón al fallo proferido por esta instancia, sin que en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, esta última entidad acreditase el trámite adelantado en relación con tal función.

<sup>2</sup> Ver folio 50 del cuaderno de trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia

<sup>3</sup> Ver folio 69 del cuaderno de trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia

<sup>4</sup> Ver folio 68 reverso del cuaderno de trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia

Por tanto, se procederá a aperturar incidente de desacato en contra de la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según información extraída de la consideración cuarta de la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019, suscrita en la Notaria 34 de la ciudad de Bogotá.

En aras de garantizarle a la prenombrada funcionaria el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida funcionaria a través del correo electrónico de la entidad, remitiéndosele además copia de las siguiente piezas procesales: (i) copia del auto de fecha 05 de agosto de 2019 (Fol. 82); y (ii) respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander con los respectivos anexos radicados en esta unidad judicial el 31 de mayo de 2019 (folios 50 al 69).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

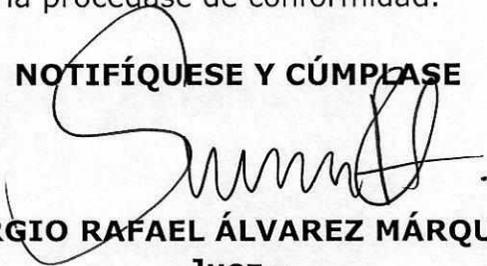
### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra de la doctora **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**, representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la desatención a la orden judicial del 27 enero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

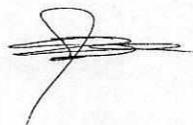
**TERCERO:** Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00528</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Danilo Peñaranda Gutiérrez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Salud; E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; Clínica Santa Ana S.A.; IPS Unipamplona
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto que declaró no probada la excepción de inexistencia de la demandada Solsalud EPS S.A. propuesta de oficio por esta unidad judicial en la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de marzo de 2019.<sup>2</sup>

En tal virtud, se procederá a fijar el día **19 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.** como fecha para reanudar la diligencia en comento y surtir las demás etapas de la misma.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

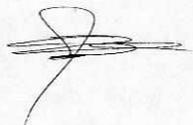
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

<sup>1</sup> Ver folio 1016 al 1019 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 999 al 1001 del expediente

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **02** PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00108</b> -00
<b>Ejecutante:</b>	Cenaida Amaya de Cáceres
<b>Ejecutado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

### **I. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

### **II. Antecedentes.**

Este Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2016, dictó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a efectos de que la entidad demandada procediera a pagar la obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

Tal mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 13 de febrero de 2017, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El 17 de marzo siguiente, a través de apoderado judicial, la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL – en adelante CASUR – quien propuso unas excepciones que fueron rechazadas de plano mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2017.

Con posterioridad, se profirió providencia del 22 de mayo de 2018 en donde se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad accionada y dispuso requerir a las partes a efectos de que aportaran nueva liquidación actualizada del crédito, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 446 del C.G.P.

Pues bien, aportadas las respectivas liquidaciones por las partes dentro del presente asunto, el Despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación a petición de la parte accionante para el día 26 de octubre de 2018, la cual llegado el momento de la diligencia no tuvo vocación de prosperidad por cuanto la CASUR no formuló en concreto forma de pago para dar cumplimiento a la orden judicial mencionada en párrafos atrás.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2018 se dispuso la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$36 ' 300.314)

Finalmente, el apoderado de la parte accionada aduce que su representada cumplió con el pago de la obligación impuesta por esta instancia según solicitud de terminación del proceso radicada en esta unidad judicial el día 10

mayo de 2019, aportando además una serie de soportes físicos para lo del caso.

### III. Consideraciones.

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."  
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso de marras, la parte ejecutada<sup>1</sup> da cuenta al Despacho del cumplimiento de la obligación objeto de esta controversia judicial con la expedición de la Resolución No. 7459 del 06 de diciembre de 2018 suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>2</sup>, cumplimiento este que se ajusta a las prevenciones legales señaladas en el inciso segundo de la normatividad traída a colación, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2018 esta instancia aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y el apoderado de la misma arribó al plenario las siguientes documentales<sup>3</sup> para acreditar la materialización del pago, estas son: copia del acto administrativo prenombrado, copia de la liquidación que coincide con el valor fijado en el auto que la aprobó, copia del desprendible nomina que permite observar los

<sup>1</sup> Ver folios 147 a 153 del expediente

<sup>2</sup> Folio 90 al 96 del cuaderno ejecutivo

<sup>3</sup> Folios 147 al 153 del expediente

reajustes de la mesada de la aquí accionante y certificado SIF Nación que refleja la orden de pago presupuestal de gastos para tal efecto.

Bajo este panorama, el Despacho dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo con el cumplimiento de la obligación por parte de la CASUR, luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

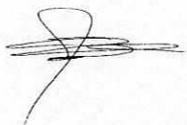
**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02**EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00263</b> -00
<b>Ejecutante:</b>	Celina Gómez Montañez
<b>Ejecutado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

### **I. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

### **II. Antecedentes.**

Este Despacho mediante auto del 31 de enero de 2017<sup>1</sup>, dictó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a efectos de que la entidad demandada procediera a pagar la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que revocó la sentencia del 8 de mayo de 2013 emitida por esta unidad judicial.

Tal mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 27 de marzo de 2017, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial accionado ejerciera su derecho de defensa o propusiera las excepciones para el caso.

Con posterioridad, se profirió providencia del 17 de octubre de 2017<sup>2</sup> en donde se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad accionada y dispuso requerir a las partes a efectos de que aportaran nueva liquidación actualizada del crédito, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, la apoderada de la parte ejecutante al momento de aportar la liquidación del crédito, también solicitó la medida de embargo y retención de las cuentas que sean de propiedad del ente territorial accionado.<sup>3</sup>

Pues bien, aportada la liquidación por la parte accionante, el Despacho procedió a aprobar la misma mediante proveído de fecha 24 de julio de 2018<sup>4</sup> por el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (5´344.703), decisión notificada por estado No. 25 del 25 de julio de esa misma anualidad.

<sup>1</sup> Folio 37 al 39 del expediente

<sup>2</sup> Folio 52 al 53 del expediente

<sup>3</sup> Folios 4 del cuaderno de medidas cautelares anexo al expediente

<sup>4</sup> Folio 66 de expediente

Seguidamente, la apoderada de la parte ejecutante radica el 27 de julio de 2018<sup>5</sup> en esta unidad judicial escrito de inconformidad de la liquidación del crédito aprobada, por considerar que el valor real, a su juicio asciende al fijado por este Juzgado.

Más adelante, mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2018<sup>6</sup> la parte demandante insiste en solicitar a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución, por cuanto considera que persiste el desacierto del valor aprobado del crédito liquidado.

En este contexto, el Despacho a través de auto del 06 de noviembre de 2018<sup>7</sup> dispuso requerir al ente territorial accionado a efectos de que informara que tramite ha realizado para dar cumplimiento a la obligación derivada de la orden judicial del 22 de agosto de 2013, otorgando el termino de diez (10) días para dar respuesta al mismo, y aportar además soportes físicos del caso que den fe de lo gestionado.

Finalmente, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2018 el Departamento Norte de Santander responde el requerimiento en comento, informando a este despacho el cumplimiento de la obligación derivada de la orden judicial referida, y aportando además de ello copia del acto administrativo contenido en la resolución No. 407 del 14 de junio de 2018<sup>8</sup>, así como copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2403 del 21 de mayo de 2018 para surtir el pago adeudado.

### III. Consideraciones.

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el*

<sup>5</sup> Folio 68 al 68 al 73 del expediente

<sup>6</sup> Folio 74 al 76 del expediente

<sup>7</sup> Folio 80 al 81 del expediente

<sup>8</sup> Folio 92 al 101 del expediente

*proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”  
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso de marras, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada dan cuenta al Despacho del cumplimiento de la obligación objeto de esta controversia judicial con la expedición de la Resolución No. 407 del 14 de junio de 2018 suscrita por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander<sup>9</sup>, cumplimiento este que se ajusta a las prevenciones legales señaladas en el inciso segundo de la normatividad traída a colación, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 24 de julio de 2018 esta instancia aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>10</sup>, y la apoderada de del ente territorial demandado, arribó al plenario las siguientes documentales<sup>11</sup> para acreditar la materialización del pago, estas son: copia del acto administrativo prenombrado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal en mención y el pago efectuado por el monto de CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA YCUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$5.344.703) a la señora Celina Gómez Montañez en la Tesorería de la entidad.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que pese a obrar dentro del plenario, memoriales de fechas 27 de julio de 2018 y 10 de agosto de esa misma anualidad, en donde la apoderada de la parte demandante considera que sigue existiendo una obligación insoluta, lo cierto es que no se propuso en debida forma recurso en contra del auto a través del cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito, por lo que ha de entenderse que este cobró ejecutoria, y se repite, al haberse aportado los soportes del pago de las sumas allí enunciadas, es procedente la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

De otra parte, resulta necesario aclarar que dentro del plenario obra un pronunciamiento del Juzgado tendiente a persuadir al ente territorial ejecutado, con el propósito de que informase las gestiones administrativas emanadas en la elaboración del acto administrativo que daría cumplimiento a la obligación pendiente por ellos, como si se tratara del trámite señalado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, es de advertir que tal esfuerzo fue innecesario por cuanto en el asunto que nos ocupa, solo se encontraba a la espera de la materialización y acreditación del pago del crédito liquidado y no próximo a requerir el cumplimiento de la obligación como lo enuncia en la norma en comento.

En este orden de ideas, y habiendo realizado las aclaraciones del caso, el Despacho dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo con el cumplimiento de la obligación por parte del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

<sup>9</sup> Folio 98 al 99 del cuaderno ejecutivo

<sup>10</sup> Folio 56 del expediente

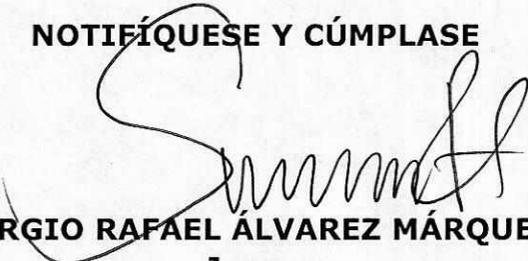
<sup>11</sup> Folios 98 al 101 del expediente

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

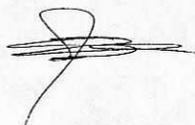
**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

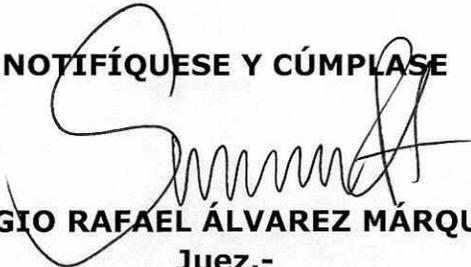
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00073</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Antonio Rincón Muñoz
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de instrucción y juzgamiento

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas de forma oficiosa en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2019, ya reposan en su integralidad dentro del plenario, considera el Despacho precedente fijar fecha para celebrar la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **12 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.**

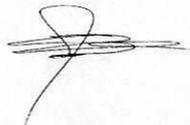
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02**EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero dos mil veinte (2020)

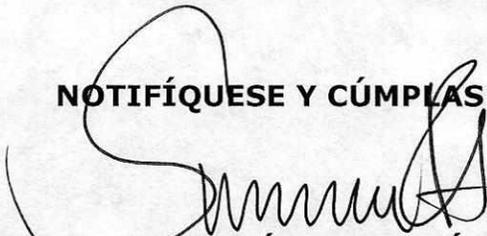
<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00301</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Javier Bacca Cuadros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto que declaró no probada la excepción de indebida representación propuesta por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de mayo de 2019 en esta unidad judicial.<sup>2</sup>

En tal virtud, se procederá a fijar el día **05 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.** como fecha para reanudar la diligencia en comento y surtir las demás etapas de la misma.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

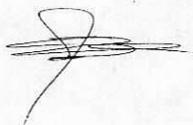
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

<sup>1</sup> Ver folio 231 al 233 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 226 del expediente

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **02** PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00066-00</b>
<b>Demandante:</b>	María del Carmen Pinto Ramírez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

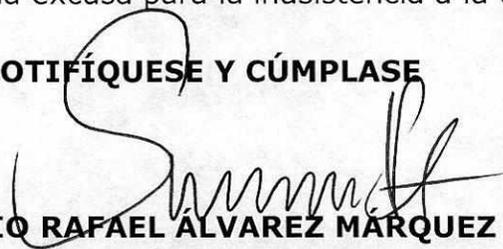
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2019-00070-00</u>
<b>Demandante:</b>	Felix Ortiz Ordoñez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

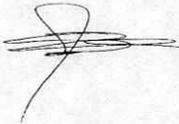
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

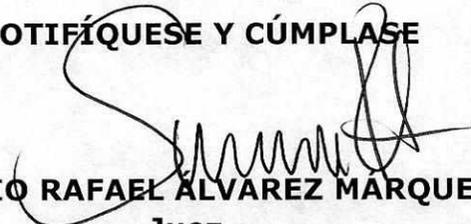
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00071</b> -00
<b>Demandante:</b>	Julio Orlando Rodriguez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

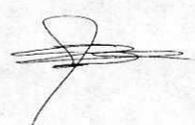
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00087-00</b>
<b>Demandante:</b>	William Velandia Palomino
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

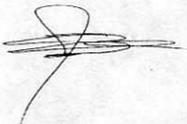
Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
 EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
 No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00088-00</b>
<b>Demandante:</b>	Olga Cecilia Barrera García
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

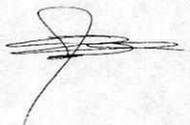
Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
 EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
 No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00089-00</b>
<b>Demandante:</b>	Hilda María Arévalo Barraza
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

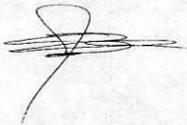
Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
 EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
 No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00090-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ana Francisca Vega de Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
 EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
 No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

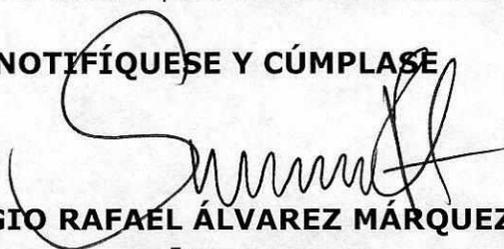
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00091-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ligia Isabel Ruiz Paredes
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

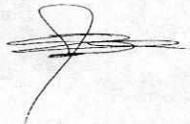
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

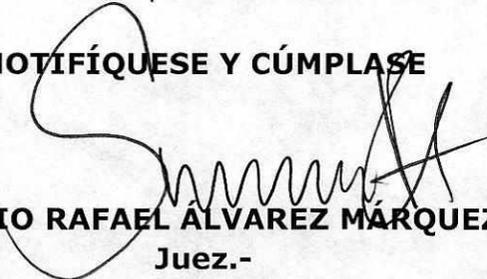
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00092</b> -00
<b>Demandante:</b>	Álvaro Ernesto Villamizar Flórez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

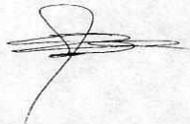
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

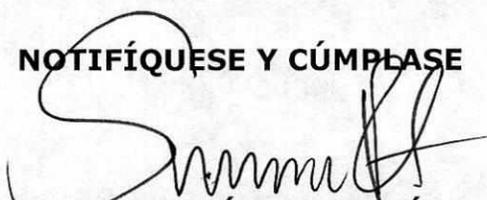
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00093-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gladys Marleny López Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

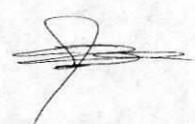
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

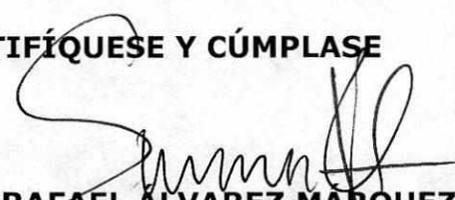
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00094-00</b>
<b>Demandante:</b>	Carlos Andrés Delgado Rosales
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

#### **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

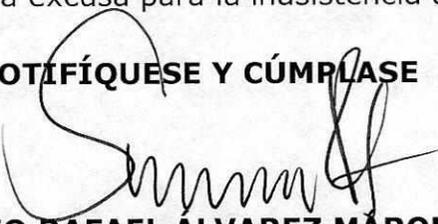
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00096</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gladys Stella Medina Peña
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00097-00</b>
<b>Demandante:</b>	Mary Mendoza de Rodriguez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

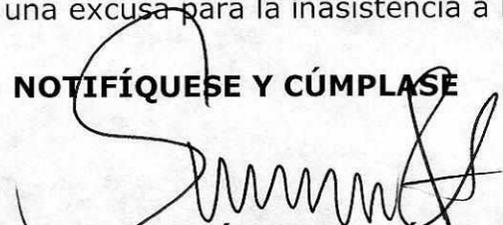
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00098</b> -00
<b>Demandante:</b>	Elva Cecilia González López
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

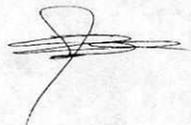
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00119-00</b>
<b>Demandante:</b>	Rafael Antonio Castellanos Vera
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00120-00</b>
<b>Demandante:</b>	Yasmine Becerra Arévalo
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

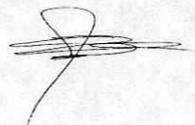
Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
 EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
 No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

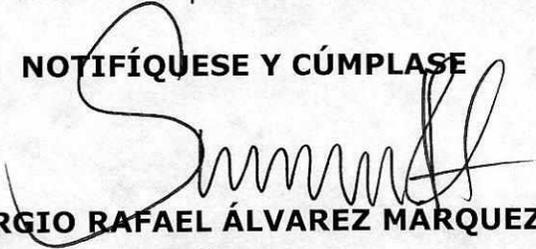
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00151</b> -00
<b>Demandante:</b>	Eleyda Zulay Villamizar Chacón
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

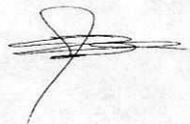
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

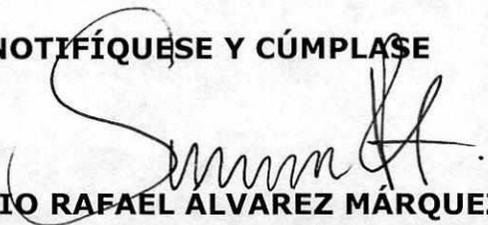
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luz Marina Martínez Beltrán
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

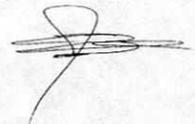
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00159-00</b>
<b>Demandante:</b>	María Dilma Rozo Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

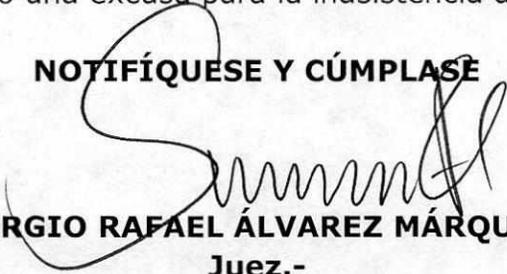
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00165-00</b>
<b>Demandante:</b>	Álvaro Enrique Buendía Beltrán
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

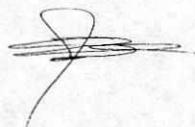
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



68

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00197-00</b>
<b>Demandante:</b>	Raúl Castro Torres
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

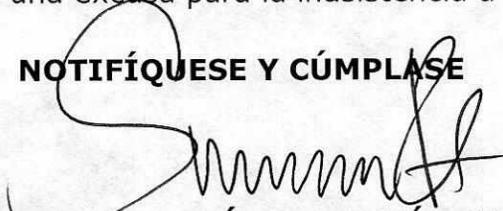
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00198</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alix Cecilia Galvis Jaimes
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso de haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., no obstante, ante el inconveniente de no haberse realizado para tal fecha, el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **26 de marzo del año en curso a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No. **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2019-00336</b> -00
<b>Demandante:</b>	Municipio de Arboledas
<b>Demandado:</b>	Álvaro Reinaldo Carrillo Boada
<b>Medio de control:</b>	Repetición

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de enero de 2020, a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ como apoderado del MUNICIPIO DE ARBOLEDAS en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 122 al 128 del plenario, y por tanto se entiende revocado el mandato conferido inicialmente al abogado WILSON JERONIMO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> El auto que rechaza la demanda se notificó en estados electrónicos el día 22 de enero de 2019, y el recurso de apelación contra aquel fue presentado el 27 de enero siguiente, es decir dentro del término de los 03 días siguientes a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00340</b> -00
<b>Demandante:</b>	Erika Liliana Arciniegas Márquez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 24 de octubre de 2019, mediante la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de esta unidad judicial y por tanto dispuso el sorteo del presente asunto a un conjuer para llevar su conocimiento.

Por tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MYRIAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS, LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO, MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ, ERIA LILIANA ARCINIEGAS MARQUEZ, YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, LUZ DARY NIÑO GARCIA, SANDRA MARIELA FERNANDEZ ORTIZ y ORLANDO JOYA ORTEGA**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos;

cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**6° RECONOCER** personería jurídica a la abogada JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DÍA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00455</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Ever Guapacho Barrero
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Pues bien, revisado el acápite de pretensiones del libelo introductorio se observa que se persigue allí la nulidad del oficio No. 20193051013491: MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.1 del 29 de mayo de 2019, por medio del cual se estableció que no era posible dar aplicación al artículo 97 del Decreto 1790 de 2000, ello con la finalidad de que se compute a favor del demandante el termino de ascenso a Sargento Viceprimero del Ejército Nacional desde el mes de agosto de 2014 y no desde el mes de septiembre de esa misma anualidad como aparece en su historial laboral, lo cual repercute consecencialmente en su ascenso posterior a Sargento Primero, entendiéndose ello como el restablecimiento consecencial del derecho en caso de acceder a la pretensión de nulidad deprecada.

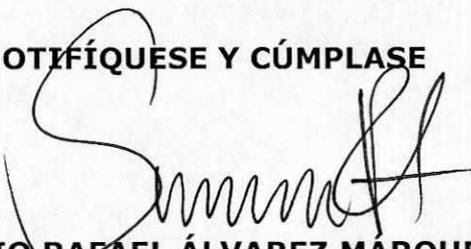
Sin embargo, en la petición que da origen al acto demandado, no se enuncia expresamente la intención de que se pague al señor JOSE EVER GUAPACHO BARRERO las diferencias salariales causadas entre marzo y agosto de 2014 en virtud de lo que él considera es un ascenso tardío, lo cual si es pretendido como restablecimiento del derecho en la demanda. A lo sumo de la petición elevada y que da lugar al acto demandado, podría interpretar que al solicitar en el numeral 4º que *"Se estudie la posibilidad de ascenso a Sargento Primero"*, ha de entenderse que la negativa de tal solicitud lleva implícito el pago del salario de tal grado, por lo que si podría ser objeto de restablecimiento al hipotéticamente nulitarse el acto acusado.

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante reformular la pretensión de restablecimiento del derecho acorde a lo enunciado, es decir, según lo peticionado en sede administrativa, o enunciar el acto administrativo, bien se expreso o ficto, a través del cual la administración hubiese negado al aquí accionante el reconocimiento y pago de la diferencia

salarial dejada de devengar entre los meses de marzo y agosto de 2014 en el grado de Sargento Viceprimero.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00465</b> -00
<b>Demandante:</b>	Wilson Emilio Henao López
<b>Demandado:</b>	Concesionaria San Simón S.A.; Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **WILSON EMILIO HENAO LOPEZ**, en contra de la **SOCIEDAD CONSESIONARIA SAN SIMON S.A. y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **SOCIEDAD CONSESIONARIA SAN SIMON S.A., LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **SOCIEDAD CONSESIONARIA SAN SIMON S.A.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

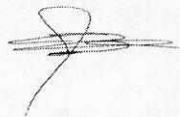
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ENDER ANDRES CRUZ SOTO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00466</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ismael Hernández Díaz y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **ISMAEL HERNANDEZ DIAZ; CECILIA NIÑO GONZALEZ; ANDREA LISBETH HERNANDEZ NIÑO; JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO; MARIA DANIELA HERNANDEZ NIÑO; JONATHAN ISMAEL HERNANDEZ SEPULVEDA; OLGA MARINA HERNANDEZ DIAZ; LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ; UBALDINA HERNANDEZ DIAZ; VICTOR MANUEL HERNANDEZ DIAZ; MYRIAM HERNANDEZ DIAZ; JUAN ANDRES HERNANDEZ DIAZ; MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ y GERMAN ARTURO HERNANDEZ DIAZ**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

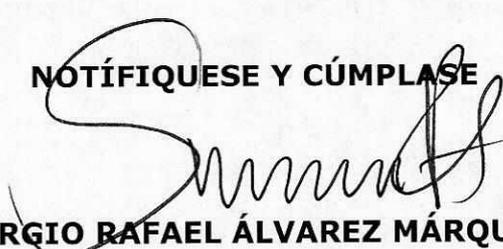
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

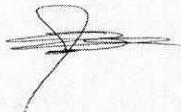
7° **RECONOCER** personería jurídica a los abogados **JESUS ANTONIO FLOREZ VERA y DIEGO ROSEMBERG HERNANDEZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **29 DE ENERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO